

SEÑORA  
JUEZA 6ª. ADMINISTRATIVA ORAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

RADICADO No: 2.015-00488

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

LITICONSORTE: MIRIAM GARCÍA GARCÍA

JAVIER TORRES VELÁSQUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, y con oficina en la calle carrera 54 No.76-11 oficina 504 WORLD TRATE CENTER, identificado con la CC No.7.481.141 de Barranquilla, T.P. No. 50335 del CSJ, actuando en nombre propio y en mi calidad de apoderado de mi núcleo familiar, a usted con el mayor respeto me dirijo, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha primera (1) de julio de dos mil veintidós, empezando a correr su ejecutoria tres (3) días después de haber transcurrido dos días que me da el artículo 205 del CPACA, ejecutoriado el 11 de julio del mismo año, el cual declaró desistimiento tácito, con el fin se revoque; y como consecuencia, se me haga de nuevo el requerimiento en el proceso de la referencia, ya que en el presente caso, en las instituciones educativas era imposible la notificación por la PANDEMIA, porque los administrativos no iban a laborar y este apoderado desconocía la actual residencia de esa litisconsorte que me revocó, motivo por el cual reitérole, con el mayor respeto, ordenar a quien corresponda, expedirme de nuevo el requerimiento a MIRIAM GARCÍA GARCÍA, ya que este apoderado siempre ha cumplido con la carga procesal como se lo vengo demostrando; y lo ÚNICO QUE OCACIONÓ NO CUMPLIR en ese momento con LA CARGA PROCESAL, **FUE POR FUERZA MAYOR**, ES DECIR, REITÉROLE, POR ESE FENÓMENO MUNDIAL DE LA PANDEMIA QUE NOS OBLIGÓ A ENCERRARNOS EN NUESTRAS CASAS; de lo contrario PODÍAMOS FALLECER, COMO SE PERDIERON MUCHAS VIDAS en el mundo.

Lo anterior se lo solicito, en virtud del artículo 4º constitucional, para que se materialicen los principios constitucionales de “ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” (ARTICULO 229 SUPERIOR) y de “PREVALENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL” (ARTÍCULO 228 SUPERIOR), EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 11 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 3o, numeral 11 DEL CPACA, LOS CUALES NOS ENSEÑA: EL PRIMERO:

*“Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales...**” y:*

EL SEGUNDO:

*”11. **En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,** evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las*

irregularidades procedimentales que se presenten, **en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

**DE USTED ATTE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Torres Velásquez', with a stylized flourish at the end.

**JAVIER TORRES VELÁSQUEZ**  
CC No.7.481.141 de Barranquilla  
T.P. No. 50335 del CSJ